

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . . 2 ptas.
 » tres meses. . . 5'50 »
 » seis meses. . . 10'50 »
 » un año. . . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.
 » tres meses. . . . 7 »
 » seis meses. . . 12'50 »
 » un año. . . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS
Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.
 Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las consecuencias que puede acarrear la falta de gasolina, empleada como combustible, en los motores de explosión, fueron objeto de constante preocupación para el Gobierno, que en primer término se cuidó de restringir y reglamentar el consumo de aquel producto y de sus similares por medio del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Noviembre último y demás disposiciones posteriores complementarias.

Pero como las dificultades de importación subsisten, aun cuando han sido remediadas en parte por los esfuerzos del Gobierno, y va naturalmente reduciéndose el stock de gasolina con que se contaba, precisa la adopción de otras medidas que al mismo tiempo que solucionen de momento el conflicto, sirvan de estímulo inmediato para constituir una nueva industria que nos redima en el porvenir de ser tributarios del extranjero en este punto.

De cuantos estudios de sustit-

tivos se presentaron hasta la fecha, los que reunen, al parecer, mayores condiciones de éxito, son los formados á base de mezcla de benzol y alcohol rectificado neutro, potable, de 94 á 96 centesimales (el desnaturalizado ofrece el riesgo de que el desnaturalizante en la proporción que se emplea produce una reacción ácida, formándose el aldehidofórmico que ataca los motores), cuya mezcla cuenta además con la ventaja de que su empleo requiere escasas ó nulas modificaciones en los motores de explosión, que ahora funcionan con la gasolina, habiéndose también ensayado con éxito la mezcla gasolina alcohol y éter alcohol.

Mas si científicamente parece resuelto el problema, no ocurre lo mismo por lo que respecta á su aspecto económico, dados los elevados precios que últimamente adquirieron el alcohol y el benzol. A que desaparezca el obstáculo está firmemente resuelto el Gobierno, y ya que por la urgencia del caso no resulta práctico dejarlo al amparo concedido á las industrias de nueva creación, hay que llegar al sacrificio de prescindir de parte del rendimiento que produce la renta del alcohol potable que al dedicarlo á estas mezclas disminuirá seguramente su empleo en otras aplicaciones en que satisface el impuesto de 40 á 70 pesetas como alcohol potable.

No parece necesario eximir del impuesto de 10 pesetas por hectolitro al alcohol que se utilice en estos usos, porque tal impuesto, que grava sólo á la parte proporcional del alcohol y no á la mezcla que lo desnaturaliza, sólo eleva el precio del compuesto en cinco ó siete céntimos y medio por litro, cantidad insignificante, y en cambio, la Hacienda, sumando esas pequeñas cantidades, obtendrá un beneficio apreciable, compensando en parte el quebranto que seguramente sufrirá en el

impuesto sobre el alcohol neutro potable; y por lo tanto, el de esta clase, utilizado en las referidas mezclas, satisfará el impuesto de 10 pesetas por hectolitro, como tal alcohol desnaturalizado.

Complemento de las anteriores medidas es la de no continuar permitiendo la exportación de los alquitranes, ya que está prohibida la de su derivado, el benzol, exigiendo al fabricante de uno y otro producto, alcohol y benzol, que los vendan con destino á la nueva mezcla con beneficios prudentiales, si, pero á tipos de cotización que pueda soportar la economía nacional, debiendo servir de base para el del alcohol el precio del desnaturalizado, que actualmente es de una peseta 50 céntimos el litro, deduciendo del anterior importe los 16 céntimos por litro á que aproximadamente asciende el costo de las sustancias desnaturalizantes que hasta ahora se emplearon y los nueve céntimos por litro de margen comercial al detallista, rigiendo para el benzol lavado el de 90 pesetas por hectolitro que, aunque muy superior al que alcanzó en el mercado en 1914, es, sin embargo, bastante inferior al que en estos momentos se cotiza; para el éter sulfúrico de 65º, el de 320 pesetas los 100 litros, y para la gasolina la tasa establecida por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de Noviembre último.

Como consecuencia de las razones que en síntesis quedan expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, en la creencia de que con el mismo ha de llegarse á la consecución de los fines que se persiguen.

Madrid, 24 de Enero de 1918,

SEÑOR:
 A. L. R. P. de V. M.,
JUAN VENTOSA

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y la Dirección General de Aduanas; á propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El benzol, la gasolina y el éter sulfúrico se declaran materias desnaturalizantes del alcohol que se destine á motores de explosión.

Las mezclas, así de benzol-alcohol como de gasolina-alcohol, oscilarán entre 50 y 25 por 100 de benzol ó gasolina, siendo el resto alcohol, del cual, por consiguiente, podrá contener hasta el 75 por 100 rectificado neutro potable de 94 á 96º centesimales.

Asimismo la mezcla del benzol y gasolina, en cualquiera proporción, podrá sustituir al benzol sólo ó á la gasolina sola, para los efectos de la mezcla con el alcohol, mientras sumen entre las dos la cantidad que correspondiera á uno sólo.

El éter sulfúrico se empleará de 65º, en una proporción mínima de 9 y medio por 100 con un medio por 100 de acetona.

Cada uno de los indicados desnaturalizantes podrá utilizarse sólo ó mezclado con los demás, en cualquier proporción, siempre que entre ellos no compongan más del 50 por 100 de la mezcla.

Art. 2.º La elaboración de las mezclas se permitirá:

a) A las fábricas determinadas en el capítulo 7.º del Reglamento provisional, dictado para Administración de la Renta del Alcohol en 10 de Diciembre de 1908.

b) Refinerías de petróleo.
 c) Fábricas de explosivos.

Art. 3.º Queda prohibida la exportación del alquitrán, benzol, petróleo, gasolina, similares y derivados de todos los anteriores, así como la del éter sulfúrico.

Art. 4.º El benzol, lavado ó sin lavar, no podrá expendirse á la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos.

Para el benzol lavado destinado á mezclas carburantes para automóviles y motores fijos de explosión, se establece como precio máximo de venta el de 0'90 el litro en fábrica; para el éter sulfúrico, el de 3'20 el litro en fábrica, y para el alcohol rectificado neutro potable de 94 á 96º centesimales, el de 1'25 pesetas el litro en fábrica.

Art. 5.º El precio máximo de las mezclas por 100 litros, sin envase, será el siguiente:

Alcohol gasolina.

Fórmula A: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de gasolina, en fábrica, 126 pesetas; al detall, 135.

Fórmula B: Para un 65 por 100 de alcohol y 35 por 100 de gasolina, en fábrica, 123 pesetas; al detall, 130.

Fórmula C: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de gasolina, en fábrica, 120 pesetas; al detall, 125.

Alcohol benzol.

Fórmula D: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 123'50 pesetas; al detall, 132.

Fórmula E: Para un 65 por 100 de alcohol y un 35 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 119'50 pesetas; al detall, 126.

Fórmula F: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 115 pesetas; al detall, 120.

Mezcla de gasolina-benzol con alcohol.

Se establecen los mismos precios que para las mezclas alcohol-gasolina y alcohol-benzol, según la proporción del alcohol que se emplee conforme á las fórmulas dadas.

Eter sulfúrico alcohol

Para un 90 por 100 de alcohol y un nueve y medio de éter sulfúrico de 65º con medio por ciento de acetona, en fábrica, 155'50 pesetas; al detall, 165.

Los precios indicados regirán periódicamente y la Comisaría general de Abastecimientos dará á conocer las variaciones pertinentes en su día.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento de depósitos de alcohol para la fabricación de la mezcla para el uso de motores de explosión, en las capitales de provincia donde exista Aduana de primera clase. El alcohol neutro que se lleve á estos depósitos ó á las fábricas y refinerías de que

trata el artículo 2.º, irá con el impuesto garantido, y una vez hecha la mezcla, envasada y precintada, se cancelará su importe, exigiéndose á la salida de la mezcla el de 10 pesetas por hectólitro de alcohol invertido.

Estas operaciones y todo cuanto se refiera á la contabilidad, guías de circulación, forma de envasamiento, precintos, etc., correrá á cargo de la Dirección General de Aduanas, la cual dictará cuantas disposiciones estime convenientes sobre el particular, en armonía con lo dispuesto en el citado Reglamento de la Renta del alcohol.

Art. 7.º La distribución de la mezcla de que se trata y demás productos á que se refiere este Real decreto, la hará mensualmente el Comisario general de Abastecimientos, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Noviembre último é instrucciones dadas por el mismo organismo ó las que en lo sucesivo estime pertinente comunicar, debiendo las Juntas provinciales de Subsistencias, al remitir informadas la peticiones del producto, acompañar dictámenes de las Cámaras de Comercio é Industria cuando se trate de automóviles ó motores industriales, y del Real Automóvil Club de España, como Cámara oficial del automovilismo, si las solicitudes se refieren á los automóviles de lujo ó de turismo.

Los Gobernadores civiles remitirán á la Comisaría general de Abastecimientos antes del día 15 de cada mes, el inventario de consumo para el mes siguiente.

Art. 8.º Las fábricas que con arreglo á lo ordenado en el artículo 2.º de este Real decreto, se establezcan para la elaboración del alcohol-benzol, alcohol-gasolina, alcohol con mezcla gasolina, benzol y alcohol-éter, situarán las existencias que produzcan en los sitios y proporción que acuerde la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 9.º Son aplicables á las mezclas carburantes á que el presente se refiere las disposiciones contenidas en el Real decreto de la Presidencia de 24 de Noviembre y Real decreto de este Ministerio de 21 de Diciembre últimos.

Los fabricantes de las mezclas carburantes referidas, además de la relación jurada á que se refiere el Real decreto de 21 de Diciembre último, emitirán otra relación jurada á la Comisaría general de Abastecimientos conteniendo los inventarios de existencia en los días 15 y 30 de cada mes.

Art. 10 Los fabricantes, almacenistas y detallistas de las citadas mezclas y sus componentes

quedan obligados á expendierlos á los precios marcados en los artículos 4.º y 5.º, y las contravenciones se castigarán con multas de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 11 Los compradores de las indicadas mezclas se obligan á usarlas en los motores exclusivamente, y por el incumplimiento de tal obligación se les considerará como defraudadores de la renta del alcohol, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran, con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la vigente ley llamada de Subsistencias.

A iguales penalidades quedarán sujetos los fabricantes y vendedores del producto.

Art. 12 La Comisaría general de Abastecimientos podrá facilitar á los inventores de carburantes para motores los medios de adquirir cuantos elementos necesiten para experiencias, y los que afecten á las subsistencias que son objeto de este Real decreto, por cantidades que no excedan de 25 litros.

Los sustitutivos á que el presente se refiere no podrán contener mayor cantidad de benzol ó gasolina ó mezcla de ambas, que el 50 por 100, y una vez fabricado, podrá autorizarse la venta por la Comisaría general de Abastecimientos, siempre que se justifique, por certificado de Laboratorio oficial, que el sustitutivo no ofrece peligro para personas ó cosas, regulándose el precio por la Comisaría.

Art. 13 Los sustitutivos en que no entren como componentes el benzol ni la gasolina, necesitarán, no obstante, para su venta, autorización de la Comisaría, la que previas las comprobaciones que estime oportunas, declarará libre su venta exigiéndose, como en el caso anterior, certificado de Laboratorio oficial, en justificación de que su empleo no ofrece peligro para personas ó cosas.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa

(Gaceta del día 26 de Enero).

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Registro minero número 2997

Don José Bono, Gobernador civil de esta provincia,
Hago saber: Que D. Tiburcio

Jiménez Elías, vecino de Logroño y representante de D. Daniel Aresti y Torre, de Bilbao, ha presentado á mi autoridad á las 12 y 25 del día 28 de Enero último, una solicitud de registro de mineral de hierro de 6 pertenencias, con el título de **La Constancia**, situadas en el término municipal de Villavelayo, y paraje denominado Cerro de las Escapítulas, lindante con terreno comunal, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la boca de una galería antigua sita en las Escapítulas, y desde él se medirán al Sureste, 300 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta 100 metros al Suroeste, se pondrá la 2.ª; de ésta, 100 metros al Noroeste, la 3.ª; de ésta, 100 metros al Suroeste, la 4.ª; desde ésta, 300 metros al Sureste, la 5.ª; desde ésta, 300 metros al Noreste, la 6.ª; desde ésta, 100 metros al Noroeste, la 7.ª; desde ésta, 100 metros al Suroeste, la 8.ª, y midiendo desde ésta, 100 metros al Noroeste, se llegará á la 1.ª estaca y dejará cerrado el perímetro de las seis hectáreas que se solicitan.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2997, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes en minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño, 6 de Febrero de 1918.

José Bono

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda

ANUNCIO

263

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias insertas en el BOLETIN OFICIAL número 141, correspondiente al día 24 de Noviembre último, y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación; se sacan á subasta segunda en la fecha que se expresa y tipo de tasación que se menciona, el aprovechamiento que se detalla en la adjunta relación.

El Alcalde del pueblo donde se celebre la subasta, dará cuenta al señor Ingeniero Jefe de la cuarta Región de la Sección facultativa de Montes, con residencia en esta capital, del resultado de aquella, tan pronto tenga lugar, y remitirá oportu-

namente copia del acta de la misma, aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación, la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Logroño, 7 de Febrero de 1918.
—El Delegado de Hacienda, P. S., Enrique de la Cámara.

RELACION de los productos maderables que han de ser objeto de subasta con arreglo al pliego de condiciones mencionado.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Número de árboles	ESPECIE	TASACION Pesetas	Fecha de la subasta		
						DÍA	MES	HORA
Fonzaleche	Valderrata y Valdeperro	Fonzaleche	345	Roble	1368	28	Febrero	11

Logroño, 7 de Febrero de 1918.—El Ingeniero Jefe de la Región, E. Torre Bayo.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

234

RELACION de las maderas y leñas que procedentes de las derribadas por los vientos han sido autorizadas por el Ilmo. Sr. Inspector general, para ser enajenadas en pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento, ha de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones facultativos insertos en los BOLETINES OFICIALES números 105 y 107 del 1.º y 6 de Septiembre último.

PUEBLOS	MONTES	ESPECIE	APROVECHAMIENTOS			TASACION Pesetas	PLAZO para la corte, labra, carboño y saca DIAS	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	Observaciones
			MADERAS	LEÑAS	MONTES				
			GRUESAS Estéreos	RAMAJE Estéreos	MONTES cúbicos				
Villavelayo..	Fuente el Cerro.	Roble.	300	200	25	500	120	Marzo 6, á las 9 de la mañana.	Que se obtendrán de las leñas rodadas, limpia y corta de los árboles desmechados y tronchados por el viento que existen sin vida, en el sitio denominado «Roble Blanco», todo para carboneo.
Mansilla. . .	La Ribera. . .	Encina.				300	60	Idem 6, á las 9 de la id.	Que se obtendrán de 44 encinas, derribadas por los vientos.

Logroño, 4 de Febrero de 1918.—El Ingeniero Jefe, Antopio Ganuza.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional DE LARDERO

127

Don Florentino Manzanedo y Marín, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Lardero.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veinticinco de Octubre, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 1.826'44 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1918, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, á excepción del recargo sobre cédulas personales por considerarse cantidad insignificante esta partida.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.826'44 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del señor Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas que se consuman en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten, respectivamente, el gravamen de un céntimo de peseta en cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad,

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

Concursillo

A los efectos que determina el artículo 61 del Estatuto general del Magisterio, se anuncia para su provisión por concursillo la Auxiliaría de la Escuela de párvulos de Calahorra, vacante por fallecimiento de D.ª Olegaria Ruiz.

Podrán tomar parte en este todas las Maestras propietarias de la misma localidad, á cuyo efecto presentarán sus instancias en esta Sección dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Logroño, 7 de Febrero de 1918.
—El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 182.644 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.826'44 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Manuel Vallejo.—Benito San Pedro.—Ambrosio Berceo.—Rafael Estefanía.—Agustín Ruiz.—Joaquín Santa María.—Maximiano Vallejo.—Antonino Lumbreras.—Alvaro Pascual.—Felipe Etayo.—Florentino Manzanedo, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Lardero, á veintiseis de Octubre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Florentino Manzanedo.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Vallejo.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad Pesetas	DERECHOS en unidad Pesetas	PRODUCTO anual calculado Pesetas
Paja..	Kilogramo	138826	04	01	1388 26
Leña..	Id.	25689	04	01	256 89
Patatas..	Id.	18129	04	01	181 29
TOTALES..		182644			1826 44

Lardero, 26 de Octubre de 1917.—El Alcalde Presidente, Manuel Vallejo.—El Secretario, Florentino Manzanedo.

TUDELILLA

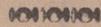
244

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa con el sueldo anual de setecientas pesetas pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de una á cincuenta familias pobres, incluidas en la lista de Beneficencia que para cada año designará este Ayuntamiento; viniendo además obligado á suministrar también á los niños y niñas que se críen por cuenta de la Beneficencia pública y pobres transeúntes.

El agraciado podrá contar con las igualas de los vecinos pudientes en número de doscientos setenta, con los cuales puede contratar.

Los aspirantes á la misma dirigirán en legal forma las solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días á contar del día de la fecha, debiendo tener presente los aspirantes que el tiempo del compromiso es ilimitado.

Tudelilla, 25 de Enero de 1918.—El Alcalde, Andrés Munilla.—El Secretario, Adolfo Zabaleta.



CASALARREINA

165

En el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo, han sido incluidos con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la Ley, los mozos Gregorio Rueda Triana, hijo de Gorgonio y Felipa; Cesáreo González Zuñeda, de Rufino y Agustina; Cecilio González Landazuri, de Melquiades y Tomasa, y Nicolás Salinas Linares, de Andrés y Micaela, nacidos en esta villa el 25 de Mayo, 1.º Noviembre, 22 ídem y 6 de Diciembre de 1897, respectivamente; y con el fin de que puedan comparecer á los actos de rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 27 del actual á las diez de su mañana; al cierre definitivo del mismo para el 10 de Febrero venidero á la misma hora; al del sorteo general para el 17 del mismo, á las 7 de la mañana, y al de clasificación y declaración de soldados para el 3 de Marzo á las 10, se les cita por medio de este edicto cumpliendo con lo dispuesto en la ley de Reclutamiento, por ignorarse el paradero y residencia habitual de los mismos y de sus padres, advirtiéndoles que sino comparecen á este último acto ó persona que legalmente les represente, les parará el perjuicio que la Ley señala.

Casalarreina, 16 de Enero de 1918.—El Alcalde, Bautista Caperos.

EZCARAY

194

Ignorándose el paradero de los mozos Le ncio Arcadio Pérez González, hijo de Prudencio y Bernarda; Tirso Barrios Alonso, de Eusebio y Francisca; Pablo López García, de Guillermo y Antonia; Aniceto Cárcamo María, de Juan y Fabiana, y Román Mateo Pinedo, de Eladio y Jacinta; nacidos el año de 1897, comprendidos en el alistamiento de esta villa con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la Ley para el reemplazo actual, se les cita por medio del presente anuncio para que se presenten en la Casa Consistorial de referida villa hasta el día 10 de Febrero próximo en que se cerrará definitivamente el alistamiento, el 17 del mismo al sorteo que dará principio á las 7 de la mañana y el 3 de Marzo del año corriente á las 9, al acto de la clasificación y declaración de soldados, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la mencionada Ley.

Ezcaray, 29 de Enero de 1918.—El Alcalde accidental, Saturnino Nenclares.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

EDICTO

Don Martín Bernal Aramburu, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos del expediente de declaración de herederos de don Francisco de Juano Duro, instados por su viuda D.ª Matilde Sáinz Blasco, quien solicita sean declarados herederos de su difunto esposo á más de ella, por lo que afecta al usufructo viudal, á los hermanos de aquél, D.ª Cecilia, D.ª Juliana y D. Demetrio de Juano Duro y á su sobrino carnal D. Pablo Carretero de Juano, en representación de su madre difunta D.ª Venancia; y al objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, he ordenado en providencia de treinta y uno de Enero último sean fijados edictos en los sitios públicos del fallecimiento y naturaleza del finado, en el lugar de costumbre de este Juzgado y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, anunciando la muerte sin testar de D. Francisco de Juano Duro y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparez-

can en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de los treinta días.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Logroño, á primero de Febrero de mil novecientos dieciocho.—Martín Bernal.—P. S. M.: Licenciado, Agapito Brezmes.

ANUNCIOS OFICIALES

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO

ANUNCIO

261

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la conducción del correo de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Ezcaray y la Estación del ferrocarril de dicho punto en carruaje de dos ó cuatro ruedas, bajo el tipo máximo de setecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal de Correos y Estafeta de Ezcaray, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en las Oficinas de Logroño y Ezcaray, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 7 de Marzo próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal, ante el Sr. Jefe de la misma el día 12 del citado mes de Marzo, á las once horas,

Logroño, 6 de Febrero de 1918.—El Administrador principal, Joaquín Ruiz.

**

Modelo de proposición:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario de la Oficina del Ramo de Ezcaray, hasta la Estación del ferrocarril en el citado pueblo y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

Logroño.—Imp. Provincial